

De los pagamentos, sueldos y ventajas.

Titulo Doze. De los pagamentos, sueldos, ventajas y ayudas de costa.

¶ Ley primera. Que à los Soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados à reconocer deudas, ni se pague el sueldo, que no estuviere servido.

¶ Ley ij. Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

PORQUE Con la dilacion de las pagas padecen necesidad los Soldados, y contraen deudas, y nuestra voluntad es, que recivan beneficio. Ordenamos, que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

El mismo en Lerma à 17. de Junio de 1608

¶ Ley iij. Que los sueldos se paguera en reales, y no en ropa, ni otro genero.

LOS Gobernadores y Capitanes generales no consientan, que los Soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderias, ni deudas, tomando cesiones, ó creditos contra ellos, y hagan, que se les dé en reales efectivos en mano propia, de forma, que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hazienda, que si assi no se executare, no intervengan en las pagas de los sueldos, y haciendo lo contrario, aunque sea con qualquiera dissimulacion, se procederà contra ellos à privacion de oficio, y serán condenados en la pena del quatro tanto.

El mismo en S. Lorenzo à 18. de Setiembre de 1618

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Março de 1613
D. Felipe Quarto à 20. de Agosto de 1627



MANDAMOS A los Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales, y à los Castellanos y Alcaldes de los

Castillos y Fortalezas y Oficiales Reales, que intervinieren en los pagamentos y socorros de la gente de guerra, que les hagan pagar, y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes, que de esto tratan, y que si apremiaren à los Soldados, que militaren debaxo de sus gobiernos à que reconozcan algunas deudas, los Oficiales Reales no las paguen de sus sueldos: con apercevimiento de que se cobrará de sus haziendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley. Y que no se libre sueldo à la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no habiendolo primero servido.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de febrero de 1614

Libro III. Título XII.

Ley iiiij. *Que no se hagan tratos, ni grangerias con las libranças de sueldos, y los Soldados los percivan por entero.*

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 21
de Dizi-
embre de
1622
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ES Nuestra voluntad poner remedio conveniente al exceso introducido en comprar libranças á los Soldados, porque ha sucedido dar vna de mil pesos, por ciento de contado, y cobrarla el cessionario luego por entero, llevando al que la cedió á la Contaduria para recibir la paga, con que se desaniman los Soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se deve atender al remedio, mandamos á los Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales, y á todos los demás Ministros de Guerra y Hazienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerias, y que los Soldados, y los demás, que deven cobrar sueldos, los hayan y percivan por entero.

Ley v. *Que los creditos se den á los Soldados, para que libremente se valgan dellos.*

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do à 10.
de No-
viembre
de 1613

LOS Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos, y partes donde huviere Presidios no puedan dar, ni den sus creditos á los Soldados, con obligacion de acudir con ellos á Mercader cierto, y señalado, y les dexen, que libremente puedan vsar, y valerse de los creditos con los Mercaderes, ó personas, que quisieren, ó mas comodidad les hizieren en el precio,

y bondad de las mercaderias, y los Oficiales Reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se passe en cuenta.

Ley vij. *Que los sueldos vencidos por Soldados huídos y ausentes pertenecen á la Real hazienda.*

TODO Lo que se deviere de sueldos á Soldados huídos y ausentes, sin licencia, pertenece á nuestra Real hazienda, por haverlo perdido con su propio hecho, y los Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales no lo hagan pagar, con apercevimiento de que se cobrará de sus bienes y hazienda: y los Oficiales Reales nos den aviso luego, si se contraviniere á lo mandado.

Ley vij. *Que los sueldos vencidos por Soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuyan en hazer bien por sus almas.*

LO Que pareciere deverse á Soldados, que huvieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuya en hazer bien por sus almas, con acuerdo del Governador y Capitán general, ó de su Capitan, á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entre tanto que se averiguare si tienen herederos, se disponga luego de el quinto por sus almas.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 30
de Agos-
to de
1627

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço à
1. de No-
viembre
de 1609

De los pagamentos, sueldos y ventajas.

¶ Ley viij. Que à los Soldados de Tierra firme se descuenten dos ducados al mes quando salgan à reconocer la tierra.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Março de 1609

A Cada vno de los Soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18 tit. 9. de este libro han de salir cada año à reconocer la tierra por las Vandas del Norte y Sur, se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los bastimentos, que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos à los Oficiales Reales, que cumplan lo que sobre esto les ordenare el Presidente y Capitan general.

¶ Ley ix. Que los pagamentos se hagan en la cantidad, y conforme à las ordenes dadas.

El mismo en Guarniel à 4. de Setiembre de 1604. En Madrid à 5. de Diciembre de 1604. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que en quanto à la cantidad de sueldos y ventajas, q̄ por Nos estuvieren señalados en todos los Exercitos, Presidios, Castillos y Fortalezas de las Indias, é Islas adjacentes, à la Cavalleria, Infanteria, Artilleria y todos los demás Ministros y Oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras Armas en Mar y Tierra, se pague de nuestra Real hacienda, ó consignaciones señaladas, segun se contiene en las cédulas, ordenes, capitulos de cartas, y otros despachos, haciendo los pagamentos conforme à las leyes de este libro, de forma, que la milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir à las ocasiones, que se ofrecieren.

¶ Ley x. Que à los Soldados no se les cargue la ropa a mas del costo principal.

POR La ley 20. tit. 9. deste libro está ordenado, que à los Oficiales Reales de Chile, y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados. Y Nos deseando, que los Soldados sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde huviere semejantes situados en ropa, no se cargue à los Soldados mas de la costa, que tuviere, hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprehendan, ni descuenten fletes de Navios, ni paga de la gente de ellos, llevandose en Navios, que naveguen por nuestra cuenta, y si se llevar en los de particulares, paguen solamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa, que se diere à los Soldados.

D. Felipe III. en Balsain à 5. de Setiembre de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley xj. Que à los Capitanes de los Presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la Real hacienda.

LOS Capitanes generales de los Puertos puedan dar y pagar alojamiento à los Capitanes de Infanteria Española de los Presidios, como no sea de nuestra Real hacienda, ni exceda de lo que se acostumbra.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Julio de 1627.

Libro III. Titulo XII.

¶ Ley xij. Que à los Capitanes de Presidios se guarde la costumbre en pagar los Pages de rodela.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 14
de Mayo
de 1631

A Cada Capitan de Infanteria se acostumbra pagar en todos los Presidios de estos Reynos vn Page de rodela. Y porque es justo, que se guarde esta preeminencia à los de nuestras Indias, mandamos à los Capitanes generales, que la hagan guardar, como en semejantes Presidios se acostumbra.

¶ Ley xiiij. Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora y ventajas.

El mismo
alli à 14.
de Agosto
de,
1632.

ORDENAMOS, Que los Soldados del Castillo de S. Matias tengan parte en los docientos escudos situados à los del Presidio de Cartagena para polvora: y asimismo en las ventajas ordinarias à rata por cantidad.

¶ Ley xiiij. Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los Alcaldes, y aprobacion de los Capitanes generales.

D. Felipe
III. en
Vallado-
lid à 17.
de Março
de 1603
D. Felipe
IV. en
Madrid à
28. de lu-
nio de
1624
D. Carlos
Segundo,
y la R.G.

ES Nuestra voluntad, que se guarde la costumbre en repartir las ventajas concedidas à los Soldados de Presidios, y que se den por relacion y eleccion de los Alcaldes de las Fortalezas, y lleven à los Capitanes generales las listas de los Soldados, que las merecieren, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de sueldo sirvan con mas aliento y esperança de que les haremos merced.

¶ Ley xv. Que el gasto de los Soldados convocados en Tierrafirme para las ocasiones, sea pagado conforme à esta ley.

PARA La defensa necessaria de la Provincia de Tierrafirme en ocasiones de enemigos, se suelen convocar, y traer Soldados de Natá, Villa de los Santos, Veragua, y Chepo, con que reforçar los puestos de mayor necesidad, y porque puede suceder, que en las Caxas de nuestra Real hazienda no haya cantidad suficiente para pagar el gasto, que con ellos se hiziere. Ordenamos al Presidente Governador y Capitan general de aquella Provincia, que dé las ordenes convenientes, para que entre tanto que la hay en nuestras Reales Caxas, supla la Ciudad de Panamá de sus repartimientos y sisas lo que faltare, y luego que en la Caxa haya hazienda nuestra, dé satisfacion competente à los generos de que se huviere valido. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que cumplan las ordenes, que sobre esto les diere el Capitan general.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 20
de Octu-
bre de
1627

¶ Ley xvj. Que no se paguen plaças muertas, ni den sueldos, ni ayudas de costa à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

MANDAMOS. Que en ninguna parte de las Indias, donde huviere milicia se den, ni paguen plaças muertas à ningunas personas sin licencia nuestra: y asimismo prohibimos, que se den ayudas de costa, ni sueldos à los Capitanes, Alferезes, y todos los de-

D. Felipe
Tercero
en Ven-
tosilla à
4. de No-
viembre
de 1606

De los pagamentos, sueldos y ventajas.

demás Oficiales de guerra, que fueren nombrados para la gente de los Pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precifa, se guarde la costumbre.

J Ley xvij. Que à los Sargentos mayores de Tierra firme y Puerto-Rico se les de posada en que vivan.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março y 21. de Mayo de 1613

ORDENAMOS Al Presidente y Capitan general de Tierra firme, que haga dar posada y casa en que viva al Sargento mayor de aquella Provincia, y que lo mismo haga el Governador y Capitan general de Puerto-Rico con el Sargento mayor de aquel Presidio.

J Ley xvij. Que los Pifanos y Tambores de las Compañias de las Ciudades se paguen conforme à esta ley.

El mismo en el Par do à 19 de Noviembre de 1613

A Instancia de la Ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dán parentes de Capitanes de Infanteria á algunos vezinos, q̄ tienen á su cargo las Compañias formadas de la gente de sus distritos, y forasteros, con que las Ciudades les paguen los Pifanos y Tambores. Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los propios, pague de ellos por vna vez lo que costaren las Caxas y Vaderas, en caso que no las tengan los Capitanes nombrados: y en quanto al sueldo de los Tambores y Pifanos, nuestra voluntad es, que haya personas, que sirvan en estos ministerios, y las Ciudades los concierten y paguen en mano propia, y los Capitanes, ó sus Oficia-

les no intervengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

J Ley xix. Que los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados y sueldos, y se hallen à las listas, muestras y pagamentos.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que donde huviere Presidio, ó gente de guerra, el Contador y Tesorero, ambos, y cada vno de por sí, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente, y Soldados de Presidio, ó Governacion, que huviere en las Fortalezas, Puertos, ó Ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo q̄ huvieren de haver, y recibiere cada vno dellos, y que se puedan hallar, y hallé presentes en todas las muestras, listas y pagamentos, que se hizieren de Soldados y gente de guarnicion de los Presidios y Fuerças, y los Governadores, y sus Oficiales no se lo impidan, ni pongan estorvo en ningun caso.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Mayo de 1574 D. Felipe III. en Valladolid à 30. de Julio de 1604 y à 21. de Mayo de 1607 En Aranjuez à 1. de Mayo de 1607 D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Agosto de 1622

J Ley xx. Que los Oficiales Reales de Lima en el asiento y pagas de la gente de Mar y guerra guarden la forma desta ley.

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de los Reyes, que para el buen orden, cuenta y razon en la paga de la gente de Mar y guerra del Puerto del Callao, y Armada del Mar del Sur, y ocasiones, que se ofrecieren, formen y tengan libro de pliego aguggerado, en que asiénten la gente de Mar y guerra, que nos

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593

Libro III. Titulo XII.

nos sirviere de Presidio en aquel Puerto en Tierra y Mar , Navios, ó Galeras, ó para qualquier jornada, ó viage, en los puestos y plaças de Capitanes , Soldados , Maestres, Pilotos, Marineros y Buenas Voyas , con declaracion de sus nombres, padres y naturalezas , y señas de sus personas , sueldo que ganan , y desde el dia que les comience á correr, y armando cuenta con cada vno, pongan el asiento por cabeça, prosiguiendo las libranças y pagas , que se les hizieren, por certificaciones legitimas: con apercevimiento, que las pagas hechas en otra forma no serán recibidas en data de sus cuentas.

J Ley xxj. Que los Oficiales Reales en las muestras de la gente de guerra no borren plaças por su autoridad.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Febrero de 1630

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos y partes donde huviere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de sus oficios, ni borren las plaças, que les pareciere estar mal asentadas, ó no servidas, al tiempo de las muestras, porque esto pertenece al Virrey, ó Governador, como Capitan general.

J Ley xxij. Que el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos.

D. Felipe III. en Madrid á 27 de Septiembre de 1608

MANDAMOS, Que la persona, que sirviere el oficio de Proveedor, no tenga el de Pagador, ni Tenedor de bastimentos, por ser oficios incompatibles, sino que

donde huviere estos oficios se divida el de Proveedor, para que le sirva persona distinta, y así se guarde, procurando, que por esto no se acreciente costa considerable á nuestra Real hazienda, y que los bastimentos, y lo demás, que se comprare y distribuyere, sea con intervencion de nuestros Oficiales Reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente, como está ordenado.

J Ley xxiiij. Que los Soldados pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion.

EN Algunos Presidios de las Indias hay señaladas ventajas, que repartir cada año entre Soldados, que sirven con coseletes. Y porque al tiempo de passar las muestras conviene, que estos, y todos los demás se manifiesten con sus armas, ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni passe ventaja á ningun Soldado, si no se presentare con el coselete y armas, que es obligado, segun la paga, que gozare, y en las guardias, y todos los demás actos militares sirvan con ellas, y si no lo hizieren así, no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presenten con las armas.

J Ley xxiiij. Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro del.

EL Castillo de el Morro de la Habana deve estar siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones, que se

D. Felipe Quarto en Madrid á 2 de Agosto de 1622
D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Venecia á 27 de Septiembre de 1614
D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1624
y 31 de Marzo de 1632

De los pagamentos, sueldos y ventajas.

se pueden ofrecer , y que se hagan las guardias , y centinelas con mucho cuidado. Y porque el sacar la gente á la Ciudad , ó otras partes , para passar muestra , y hazer las pagas , y socorros tiene inconveniente , ordenamos al Governador , y Capitan general , y á los demás Cabos , y Oficiales , á cuyo cargo tenemos cometido este cuidado , que no permitan sacar la gente de guerra , y tomen las muestras dentro de el Castillo , con asistencia de nuestros Oficiales Reales , como son obligados.

¶ Ley xxv. Que á los Soldados no se lleven derechos por los pagamentos.

D. Felipe
Tercero
en Lerma
á 27. de
Junio de
1608

ORDENAMOS A nuestros Oficiales Reales , y Escrivanos de Registros , que no lleven ninguna cantidad á los Soldados, quando se hizieren los pagamentos, aunque digan, que lo dán de su voluntad , pena de el quatro tan-

to aplicado á los Soldados interesados , y no estando presentes , á los demás , que lo estuvieren , y así se execute.

¶ Ley xxvj. Que de las libranças de pagas , ó socorros no se lleven derechos.

LOs Contadores no han de llevar derechos en ningun caso á los Soldados por las libranças , que despacharen sobre los Tesoreros de pagas , ó socorros, que se les hizieren , que así es nuestra voluntad.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 20
de Dici-
embre de
1588

¶ Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios , y no sean despedidos sin justa causa , ley 24. tit. 10. deste libro.

¶ Que el Governador de Filipinas provea Teniente general de Pintados , y se aprueba la reformation de el sueldo , ley 41. titulo 2. libro 5.